JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a dictar sentencia escrita dentro del proceso declarativo promovido por HERMELINDA MATOS ELLES, LUIS FELIPE REGALADO MORA, DOVILES MARÍA, NORCY ESTHER, DALGI SARITH, EDER LUIS, KENNY PATRICIA Y ARNOLD JANDI REGALADO MATOS contra MAURICIO ANDRÉS CASTILLO CORREA y ALLIANZ SEGUROS S.A. (esta última también llamada en garantía por el otro demandado) **Rad. 11001310303720190032700.**

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado en este Juzgado el 8 de julio de 2019, los demandantes pidieron declarar civil y extracontractualmente responsables a los accionados por los daños ocasionados a ellos con motivo del accidente de tránsito ocurrido el día 7 de septiembre de 2015 y donde falleció Robier Yeider Regalado Matos, tasados de la siguiente manera:

Por concepto de daño emergente la suma de $19'200.000 así como la cuantía de $1979'889.257 por lucro cesante, más perjuicios morales para los demandantes Hermelinda Matos Elles y Luis Felipe Regalado Mora, la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, y a favor de los otros accionantes la cuantía correspondiente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

2. Como fundamento de sus pedimentos señalaron que el día 7 de septiembre de 2015 a la hora de las 10:44 p.m., el señor Robier Yeider Regalado Matos fue arrollado por el automotor de placas MNY-316 que era conducido por el demandado Mauricio Andrés Castillo Correa, cuando éste se desplazaba por la Avenida Ciudad de Quito (carrera 30) con calle 10, siniestro en el que aquél falleció.

Que el conductor demandado se desplazaba por la carrera 30 con exceso de velocidad, siendo una de las causas determinantes del fatal

insuceso, aunado a que la avenida no contaba con mucho tráfico y tenía suficiente iluminación en el lugar donde se presentó la colisión.

Que la víctima al momento de su deceso contaba con 35 años de edad, era hijo y hermano de los demandantes y destinaba una parte de su ingreso mensual de la época ($1'250.000) para ayudar económicamente a sus progenitores.

Que la muerte de Robier Yeider Regalado Matos generó una grave afectación moral, psicológica y afectiva en sus familiares, al verse privado de la posibilidad de compartir espacios y de seguir ayudando financieramente a sus padres.

Que el automóvil involucrado en el insuceso estaba asegurado para riesgos como el que se estudia por parte de Allianz Seguros S.A.

Que la expectativa de vida de la víctima era de 74.5 años de acuerdo con tablas establecidas por la Superintendencia Financiera, de modo que haciendo los cálculos correspondientes con base en el salario percibido para la época de su fallecimiento ($1'250.000) y los años de supervivencia estimados, los accionantes tendrían derecho a un lucro cesante futuro de $1.979'889.257.

3. Admitida la demanda el 16 de julio de 2019, la demandada Allianz Seguros S.A. propuso las excepciones de "*ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima", "concurrencia de culpas", inexistencia de los supuestos perjuicios causados", "carencia de acción para reclamar perjuicios de lucro cesante pasado y lucro cesante futuro por parte de los demandantes".*

Por su parte, Mauricio Andrés Castillo Correa excepcionó "*ruptura del nexo causal-culpa exclusiva de la víctima, acción a propio riesgo", "obrar al amparo del principio de confianza", "falta de causa jurídica para pedir indemnización por lucro cesante".*

Este último accionado también llamó en garantía a Allianz Seguros S.A., sociedad que frente a tal figura procesal propuso como excepción "*limitación de la responsabilidad de Allianz Seguros S.A. a la disponibilidad del valor asegurado por concepto de responsabilidad civil".*

4. Surtidas las etapas correspondientes, se convocó a las audiencias señaladas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., las cuales, agotadas en su objeto, dieron lugar a la formulación de los alegatos de conclusión y el anuncia del sentido de la sentencia, que a continuación se desarrollará.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, ni impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

2. Es sabido que los litigios relacionados con las reclamaciones por daños derivados de los accidentes de tránsito con vehículos automotores se enmarcan en la responsabilidad originada por las actividades peligrosas, cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 2356 del Código Civil, norma que consagra una presunción de responsabilidad de quien promueve o se lucra con dicha actividad. Por tal motivo, el agente solo puede desvirtuar la presunción en su contra probando fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de un tercero o de la víctima, debiéndose tener en cuenta, en todo caso, que la prenotada presunción no releva a la víctima de acometer la carga procesal que, de conformidad con el artículo 167 del C. Gral. del P., le impone acreditar la ocurrencia del hecho causante del daño y de este último, así como del respectivo nexo causal.

3. En el asunto *sub lite*, la legitimación por activa no llama a duda, como quiera que el vínculo invocado por los demandantes en su condición de hermanos y padres del fallecido Robier Yeider Regalado Matos se

demostró con la copia de los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda.

4. En lo que atañe a la legitimación por pasiva, es claro del informe de accidente anexo a la demanda que Mauricio Andrés Castillo Correa fue quien para el día 7 de septiembre de 2015 conducía el tractocamión de placas MNY 316 y así lo reconoció en su interrogatorio de parte rendido en la audiencia inicial, concordando con lo expresado entre otros documentos, con el informe de necropsia del exánime Regalado Matos. Igualmente, es claro que dicho rodante es de propiedad del citado conductor conforme al certificado de tradición del mismo. Ello da lugar en principio a que ambos acudan a este proceso para ejercer su derecho de defensa.

La aseguradora sí está legitimada por pasiva, pues, si bien no tuvo participación directa en el siniestro que nos ocupa, lo es en razón a la facultad que el artículo 1133 del Código de Comercio radica en cabeza de la víctima para que ejerza acción directa contra dicha empresa.

5. En cuanto al hecho que dio lugar a esta demanda de responsabilidad civil, no cabe duda que lo constituye el siniestro ocurrido en esta capital el día 7 de septiembre de 2015 a las 10:44 p.m., en la avenida carrera 30 con calle 10 de esta ciudad, en el que el automotor de placas MNY 316 colisionó con la humanidad de Robier Yeider Regalado Matos, desencadenando en su fallecimiento.

De acuerdo con el informe de tránsito levantado por la autoridad de policía, se refiere que el choque se presentó entre el rodante y un peatón que en este caso es la víctima, planteándose como hipótesis el no uso del puente peatonal por parte de Robier Yeider Regalado Matos, destacando, como lo aseguraron igualmente los demandantes al ser interrogados por la zona donde ocurrió el accidente, que cerca se encontraba una estación del sistema de transporte masivo y a la cual se podía acceder por un puente peatonal. Ha de añadirse que el arrollamiento de la víctima se presentó en la calzada de circulación vehicular sentido sur-norte, cerca del señalado paso elevado.

Frente a esta circunstancia, el extremo pasivo fue unánime en alegar la culpa exclusiva de la víctima porque la víctima estaba transitando por una zona prohibida para peatones, esto es, el sentido vehicular sur norte de la avenida carrera 30 con calle 10 de esta ciudad, pese a que contaba con un puente peatonal cerca del lugar del insuceso, aunado a que de acuerdo con informe de alcoholemia elaborado por Medicina Legal después de su fallecimiento, el afectado y fallecido presentaba un grado importante de consumo de alcohol.

Como apoyo de dicho mecanismo de defensa, la aseguradora demandada aportó dictamen pericial de reconstrucción del accidente, tomado con base en visita al lugar de los hechos y el informe de policía levantado después del insuceso.

Con base en algunos estudios y proyecciones, destacó que el accidente se presentó sobre una zona de circulación vehicular en la que se desplazaba el peatón (familiar de los acá demandantes), que a pesar de tomar todas las precauciones y desplazarse a una velocidad reglamentaria (que para el caso de una vía como aquella donde aconteció el siniestro era de 60 kilómetros por hora), no era evitable el acontecimiento acá examinado, toda vez que verificado el peligro a una distancia de 32.5 metros por parte del conductor, no era posible en ese momento maniobrar para impedir el choque con el peatón, siendo necesario que ello hubiera podido ocurrir cuando el automotor involucrado estuviera a 45 metros del lugar donde se encontraron rodante y víctima.

También puso de presente el perito que el caminante se encontraba en el instante del accidente en un lugar ubicado a no más de dos metros del paso peatonal elevado allí existente, zona donde no estaba permitido el cruce por la calzada vehicular. Además, tanto del peritaje como otras pruebas, entre ellas el informe policial y el protocolo de necropsia, se desprenden que el choque se presentó en la parte delantera izquierda del auto manejado por el conductor demandado.

Aunque el experticio suministra como una de sus apreciaciones que era inevitable el siniestro y de él se inferiría que el peatón fue el único

responsable del mismo y de las fatales consecuencias, de otra de sus conclusiones se desprende otra circunstancia no conduce a esa conclusión de manera inequívoca, pues, como se consignó en su informe (folio 130 cuaderno principal), de los análisis técnicos que habría realizado en su dictamen, coligió que al momento del accidente se desplazaba a una velocidad entre 73 y 83 kilómetros por hora y que el conductor no tenía dificultades en el campo visual.

Ahora, el demandado en su interrogatorio de parte sostuvo que se desplazaba a una velocidad normal, que al momento de percatarse de la presencia del peatón cruzándose en su camino, que se estaba desplomando mientras transitaba de izquierda a derecha, frenó y maniobró para esquivarlo pero ello no fue posible sino que chocó el cuerpo del ahora difunto con el costado izquierdo de adelante del carro generándose su deceso, no refirió la existencia de obstáculos visuales que impidieran observar al peatón cruzar indebidamente por la calzada vehicular, como para maniobrar con tiempo para evitar el accidente, ni su relato da cuenta de la aparición fortuita e intempestiva del afectado en la vía de automotores.

Téngase en cuenta que tanto el conductor como el perito dieron cuenta que en ese paso, los que manejan autos en el sentido sur norte no tenían ni tienen dificultades visuales que impidan observar con suficiente anticipación el paso de personas, o que hubiera una absoluta imposibilidad para observar el panorama y divisar con tiempo al peatón que estaba cruzando por la zona en la que el demandado transitaba con su vehículo.

Adicionalmente, no se aclaró o desvirtuó la conclusión dada por el perito en cuanto a que el carro involucrado transitaba a una velocidad mayor de 60 kilómetros por hora. Las conclusiones estaban dirigidas a determinar que así se hubiera desplazado el accionado a un rango de kilómetros inferior al señalado no podía impedir el insuceso, pero no a comprobar que fue sorpresiva e intempestiva la aparición del peatón en el camino del automóvil, o que el conductor se dirigía dentro de los límites de velocidad y de manejo reglamentarios, como para determinar que a pesar de ello la situación fatal era imposible de esquivar en el caso concreto.

Es por ello que no se encuentra desvirtuada la presunción de culpa en cabeza de quien ejercía la actividad peligrosa de conducción para el momento de los hechos, de modo que no cabe acoger la eximente de responsabilidad fundada en la culpa exclusiva de la víctima.

6. Con todo, no se puede pasar por alto que a pesar de la presunción de culpa radicada en cabeza del conductor demandado y que éste no acreditó obrar dentro de los límites de velocidad, la conducta asumida por la víctima también fue determinante (y en un grado importante) del fatal desenlace del accidente que da origen a esta controversia.

Al respecto señala la jurisprudencia de la Corte que:

"para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos '…la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo' (CLII, 109)" (*CSJ, SC del 17 de abril de 1991, proceso ordinario de Jorge González Muñoz, Ana Tulia Fernández Guerrero y Roosvelt Vergara contra Ingenio La Cabaña – Moisés Seinjet, no publicada;* subrayado de la Corte, citado en fallo SC-5125 del 15 de diciembre de 2020, exp. 2011-00020-01).

Con base en lo anterior, encuentra el Juzgado que el peatón Robier Yeider Regalado Matos se desplazaba por una zona en la que no estaba permitido el cruce peatonal, sino que, como quedó detallado en el informe policial del accidente, el dictamen pericial así como las referencias del lugar de los hechos dadas por los accionantes, a unos pocos metros de distancia

del lugar donde ocurrió la colisión se encontraba un puente peatonal para cruzar la avenida 30 cerca de la calle 10, medio apto para que las personas puedan atravesar dicha vía sin peligro de ser arrollados por automotores, dadas las características de la vía y la velocidad a la que potencialmente pueden dirigirse los rodantes.

Tal como quedó ilustrado en el reporte de accidente levantado por la autoridad policial, toda persona que se encontrare en alguno de los andenes ubicados en los extremos de la avenida, pueden atravesarla a pie mediante el uso del puente peatonal que allí se encontraba, aunado a que en ese sector se podía acceder a la estación de Transmilenio que quedaba cerca del sitio del accidente, mediante el uso de ese puente. Por lo que si se quería tomar el transporte público en dicho paradero, no se podía acceder al mismo por un medio diferente a tomar el puente peatonal en alguno de los costados de la carrera 30.

Es llamativo que el peatón, al margen del sentido en el que se dirigiera, lo hiciera sin percatarse o estimar el peligro que representaban los automóviles que cruzaban por una vía cuya velocidad máxima era potencialmente letal para la víctima y optara por pasar por la avenida sin tomar el mecanismo de seguridad peatonal allí levantado.

Súmese a lo anterior que después del fallecimiento del señor Robier Yeider Regalado Matos, se hizo por parte de Medicina Legal un estudio de alcoholemia a su cadáver, en el que se hallaron rastros de etanol en sus fluidos corporales y que su concentración determinaba una alcoholemia de 182 mg/100 ml, con lo que se superaban los límites normales de etanol en la sangre, que de acuerdo con ese informe serían de 3 mg/100 ml para detección y de 15 mg/100 ml para cuantificación.

Ello implica que el fallecido también se estaba desplazando por una zona en la cual ningún peatón podía atravesar sin peligro la avenida carrera 30, bajo los efectos del alcohol y en unas unidades considerables, de modo que sus facultades podían verse considerablemente mermadas, así como sus estados de alerta y atención a su entorno y eventuales amenazas a su subsistencia.

Téngase en cuenta que ese informe de Medicina Legal, no fue objeto de contradicción en el curso de este proceso, ni se aportó algún informe o concepto que desvirtuara las conclusiones del estudio de alcoholemia efectuado al cadáver de Robier Yeider Regalado Matos.

Además, se trata de un elemento de juicio pedido previamente en la etapa probatoria, sin que se hubiera planteado oportunamente oposición a su aportación a este proceso, ni se advierten contradicciones o falencias que pongan en duda sus conclusiones.

Súmese a lo anterior que si bien se alegó en el curso de las diligencias que la excusa para que el peatón no utilizara el puente peatonal que estaba cerca a la estación de Transmilenio localizada en la zona donde ocurrió el fatal accidente, era la situación de inseguridad reinante en la zona para horarios nocturnos, lo cierto es que el hecho de que se haya descubierto una ingesta considerable de alcohol en su organismo, torna irrelevante examinar esa situación como eximente de la responsabilidad de la víctima en su deceso.

Fuera de ello, no existe excusa para dejar de utilizar el puente peatonal a fin de evitar consecuencias fatales, máxime que no se demostró que existiera entrada a la estación distinta al acceso a través del señalado paso elevado. Y tampoco se demostró, siquiera con la respuesta emitida por la autoridad policial (ver folio 47 cuaderno principal), que en ese sector específico, el cruce peatonal ubicado en la carrera 30 con calle 10, la inseguridad sea desbordada y que por ello no sea factible atravesar por dicho viaducto en horas de la noche.

Es por todo lo anterior que la concurrencia de culpas está demostrada, que el proceder de la víctima fue determinante en un grado importante para la ocurrencia del fatal desenlace y que la indemnización a que tendría derecho, debería compensarse o reducirse, en un porcentaje del setenta por ciento (70%) de lo que se demostrare en el caso concreto.

7. En cuanto a la reparación por daño emergente, teniendo en cuenta que el artículo 1614 del Código Civil define tal concepto como "*el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de*

haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado su cumplimiento", no se advierte en el caso concreto que el deceso de Robier Yeider Regalado Matos hubiera generado una pérdida de un bien o bienes en cabeza de los demandantes, susceptible de ser reparada para recuperar una pérdida o compensarla en alguna suma de dinero, por lo que no se impondrá condena alguna en este rubro.

Frente al lucro cesante, que de acuerdo con la norma mencionada debe entenderse como "*la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento",* tiene en cuenta el Juzgado que los demandantes (padres de la víctima), recibían una cantidad monetaria como apoyo económico de parte de su hijo ahora ausente, que de acuerdo con la demanda y las reiteradas manifestaciones de los accionantes en la audiencia inicial, ascendía a $200.000 mensuales.

El Juzgado entiende que a los progenitores de Robier Yeider Regalado Matos les asiste el derecho a ser reparados en este rubro, atendiendo que no se demostró que aquél tuviera descendencia u otro núcleo familiar que dependiera económicamente de él, sino que más allá de su buena voluntad de suministrar un apoyo financiero a sus padres le asistía el deber de brindarles alimentos, con soporte en lo preceptuado en el artículo 411 (num. 3°) del Código Civil, máxime que ellos no reciben pensión o ayuda económica de parte de entidades oficiales.

Pero debe precisarse que esa indemnización no debe recaer sobre la totalidad del salario devengado por la víctima, pues, éste debía destinar algunos montos para su sostenimiento personal, como era su vivienda, alimentación, desplazamiento y disfrute del tiempo libre, de modo que debe tenerse en cuenta ese aporte mensual de $200.000 manifestado y reconocido por los propios demandantes.

Y tampoco se debe reconocer ese rubro por todo el tiempo de vida probable del fallecido Regalado Matos, sino por la expectativa de sobrevivencia de los padres, pues, más allá de ese tiempo, la obligación de sostenimiento del hijo hacia sus ascendientes carece de razón de ser. De

manera que el Juzgado acoge la estimación jurada que sobre este concepto consta en la demanda a favor de HERMELINDA MATOS ELLES, LUIS FELIPE REGALADO MORA, esto es, $19’000.000 para ambos.

Téngase en cuenta que reducida dicha cantidad en un setenta por ciento (70%), atendiendo la compensación de culpas explicada precedentemente, la condena por lucro cesante a favor de los padres del difunto Regalado Matos será por $6’000.0000.

No acontece lo mismo con los hermanos de la víctima, dado que para la época del insuceso no se acreditó que dependieran económicamente de Robier Yeider Regalado Matos, ni que estuvieran inhabilitados física o mentalmente para ejercer alguna actividad laboral, como para requerir el apoyo financiero de él y que su fallecimiento frustró las posibilidades de acceder al mismo.

Por lo que a favor de los otros demandantes no se impondrá condena al pago de lucro cesante.

8. En torno a los perjuicios morales, no cabe hacer mayores elucubraciones al respecto, dado que estos tienen sustento en que, para casos como el presente, la muerte de un familiar genera desasosiego y congoja tanto para sus padres y hermanos, dado que su desaparición inesperada generó frustración por el hecho de no poder tener algún tipo de contacto y el vínculo familiar se afectará considerablemente en el futuro.

También se tasa esta categoría de perjuicio conforme al criterio judicial, a las circunstancias demostradas, el vínculo familiar y la cercanía entre la víctima y los peticionarios. Se trae a colación lo dicho por la Corte en reciente proveído (SC665 de 7 de marzo de 2019), donde reiteró lo expuesto en sentencia del 18 de septiembre de 2009 (rad. 2005 00406 01), al precisar que “es factible establecer su *quantum* “*en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador*”.

Con base en ello, atendiendo lo señalado en la reciente determinación aquí citada, se fijará a favor de HERMELINDA MATOS ELLES, LUIS FELIPE REGALADO MORA, la suma de $50’000.000 como perjuicios morales para cada uno, que reducidos en un 70% por las razones acá expuestas, corresponderá en total a la cantidad de $15’000.000 para uno y otro.

Ello teniendo en cuenta no solo el vínculo de consanguinidad y el apoyo emocional y financiero que les brindaba, sino el contacto personal que no era frecuente y permanente en el tiempo, sino para fechas especiales como las festividades de fin de año, de acuerdo con lo referido por los accionantes en la audiencia inicial.

En cuanto a los hermanos de Robier Yeider Regalado Matos, aunque no se desconoce la frustración y pérdida que genera la muerte de un familiar, su relación no era tan cercana ni constante, no residían en la misma ciudad donde el fallecido tenía su domicilio y no tenían contacto personal permanente sino que era esporádico y la mayor parte de las veces por vía telefónica, aunado a que se encontraban directamente para ocasiones especiales como las festividades de final de año, de modo que conforme los parámetros y limites jurisprudenciales, este Juzgado considera que cada uno de ellos tiene derecho a la suma de $20’000.000 como perjuicio moral, que reducida en un 70%, la condena a favor de cada uno de ellos será de $6’000.000.

Tal solidaridad no se predica frente a la aseguradora, puesto que si bien se ha ejercido en este caso la acción directa, y a la vez fue llamada en garantía por uno de los demandados, lo cierto es que su relación es la de un mero garante de los posibles daños ocasionados en el ejercicio de la actividad riesgosa, a través del vehículo asegurado.

9. Cabe señalar que la condena al pago de perjuicios no se impondrá de manera solidaria a los demandados, pues, frente a la aseguradora deben examinarse los términos particulares del contrato, sus

límites y alcances, para efectos de determinar el monto a cargo de dicho ente al momento de imponer una condena.

La jurisprudencia de la Corte apoya este razonamiento así (ver Sentencia SC-665 de 7 de marzo de 2019, rad. 2009 00005 01):

"Desde esta perspectiva y dada la claridad de los fundamentos del pliego introductor, ciertamente, las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo, está supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado. En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó,

(…) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones. -Subraya intencional-".

10. Así, la entidad de seguros deberá acudir a cubrir el monto por el cual debe responder económicamente el demandado en su totalidad, sin dar lugar a exclusiones por tipo de perjuicio, concretamente el lucro cesante y los perjuicios extrapatrimoniales.

Téngase en cuenta que el contrato de seguro materia de controversia y presentado como prueba en este asunto, busca amparar la responsabilidad civil derivada de los perjuicios que a terceros se generen con ocasión de la conducta o actividad del vehículo automotor MNY-316, que resultó siniestrado en el caso concreto.

De acuerdo con el artículo 1127 del estatuto mercantil se ampara incluso la responsabilidad extracontractual, que es el caso que nos ocupa, y por todo menoscabo, no limitándose al patrimonial, pese a que dicho precepto permita entender tal interpretación.

La Corte ha explicado sobre el particular que ""*no es admisible interpretar el artículo 1127 del Código de Comercio como si prescribiera que el asegurador únicamente está obligado a indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufre la víctima como resultado de una condena de responsabilidad civil, sino que hay que seguir interpretándolo en su acepción original, esto es desde el nivel de sentido del contrato de seguro, según el cual el asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio, tal como se explicó líneas arriba y fue reconocido por esta Corte en fallo reciente, en el que indicó:*

«El perjuicio que experimenta el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil.

En consecuencia, los daños a reparar (patrimoniales y extrapatrimoniales) constituyen un detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que les son jurídicamente atribuibles, esto es, para quien fue condenado a su pago»." *CSJ SC20950 del 12 de diciembre de 2017, aprobada en Sala del 15 de agosto de 2017. Rad.: n° 05001-31-03-005-2008-00497-01).*

En este orden de ideas, también cabe a la aseguradora acudir al pago de los perjuicios a que fue condenado el asegurado, así se les catalogue como morales, porque ello entraña un menoscabo en el patrimonio de los querellantes que amerita una reparación.

Todo ello respetando el límite consignado en la póliza presentada como fundamento de las pretensiones y el llamamiento en garantía.

11. En suma, se desestimarán las excepciones promovidas por Allianz Seguros S.A. denominadas "*ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima",* así como la que Mauricio Andrés Castillo Correa denominó "*ruptura del nexo causal-culpa exclusiva de la víctima, acción a propio riesgo", "obrar al amparo del principio de confianza".* Con alcance parcial las de *"inexistencia de los supuestos perjuicios causados", "carencia de acción para reclamar perjuicios de lucro cesante pasado y lucro cesante futuro por parte de los demandantes",* propuestas por la aseguradora junto con la de *"falta de causa jurídica para pedir indemnización por lucro cesante",* que el señor Castillo Correa planteó en este pleito.

Se Accederá a la excepción de "*concurrencia de culpas"* formulada por la empresa de seguros, se impondrán las condenas descritas previamente con la reducción del setenta por ciento (70%) en razón a la compensación ya explicada y la aseguradora acudirá a cubrir los montos aquí ordenados, sin perjuicio del deducible a que haya lugar.

Habrá condena en costas a favor de los demandantes y a cargo de los demandados, en un treinta por ciento.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por los Allianz Seguros S.A. denominadas "*ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima",* así como la que Mauricio Andrés Castillo Correa denominó "*ruptura del nexo causal-culpa exclusiva de la víctima, acción a propio riesgo", "obrar al amparo del principio de confianza".*

DECLARAR probadas con alcance parcial las denominadas *"inexistencia de los supuestos perjuicios causados", "carencia de acción para reclamar perjuicios de lucro cesante pasado y lucro cesante futuro por parte de los demandantes",* propuestas por la aseguradora junto con la de *"falta de causa jurídica para pedir indemnización por lucro cesante",* presentada por Mauricio Andrés Castillo Correa.

DECLARAR probada la excepción de "*concurrencia de culpas"* propuesta por Allianz Seguros S.A.

SEGUNDO: DECLARAR CIVIL Y EXTRACONTRACTUALMENTE RESPONSABLES al demandado Mauricio Andrés Castillo Correa por los daños causados a los demandantes como consecuencia del siniestro acaecido el 7 de septiembre de 2015 y en el que falleció el señor Robier Yeider Regalado Matos, conforme lo referido en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR al citado accionado al pago de la suma de $6'000.000 a favor de HERMELINDA MATOS ELLES, LUIS FELIPE REGALADO MORA a título de perjuicios materiales (lucro cesante), conforme la estimación jurada hecha sobre este punto en la demanda y la compensación de culpas explicada en este fallo.

El pago de dicho monto será efectuado de manera conjunta para ambos accionantes.

CUARTO: CONDENAR al demandado Castillo Correa al pago a favor de Hermelinda Matos Elles y Luis Felipe Regalado Mora, de la suma de $15'000.000 para cada uno, a título de perjuicio moral y conforme la compensación explicada en esta providencia.

Se condena a dicho accionado a pagar a favor de los demandantes: DOVILES MARÍA, NORCY ESTHER, DALGI SARITH, EDER LUIS, KENNY PATRICIA Y ARNOLD JANDI REGALADO MATOS, la suma de $6'000.000 como perjuicios morales, conforme la compensación expuesta en este fallo.

QUINTO: Sobre las cantidades reconocidas en los numerales 3º y 4º deberán reconocerse intereses legales del 6% anual, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Allianz Seguros S.A., concurrirá al pago de la indemnización de manera directa a la parte demandante, hasta el monto de la suma asegurada y respetando el monto deducible pactado.

OCTAVO: COSTAS de esta instancia a cargo de los accionados en un treinta por ciento (30%). Inclúyase la suma de $3’800.000 como agencias en derecho a favor de cada uno de los demandantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C. **16 de junio de 2021**

Notificado por anotación en ESTADO No. 86 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA